

Recurso 176/2016**Resolución 208/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de septiembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.**, contra el Acuerdo de la Junta Rectora del Patronato Municipal de Personas con Discapacidad, de 28 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de cuidados a usuarios de la residencia de gravemente afectados*” (Expdte. 1634/2016), promovido por la Fundación Pública Patronato de Personas con Discapacidad, ente adscrito al Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de abril de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, asimismo, el 21 de abril el citado anuncio se publicó en el Perfil de Contratante de la sede electrónica del Ayuntamiento de La Rinconada.

El valor estimado del contrato asciende a 621.820,68 euros.



SEGUNDO. A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de junio de 2016 la Junta Rectora del Patronato Municipal de Personas con Discapacidad acordó la adjudicación del contrato, la cual fue remitida al licitador ahora recurrente el 29 de junio de 2016, de la que consta su recepción.

CUARTO. El 14 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.** (en adelante EULEN), contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En su escrito la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

QUINTO. Mediante oficio del Secretario del Ayuntamiento de La Rinconada de 20 de julio de 2016, el órgano de contratación remite a este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación junto con el expediente de contratación y un informe sobre el recurso, teniendo entrada en este Tribunal ese mismo día.

Con fecha 22 de julio de 2016, la Secretaría de este Tribunal solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria, que tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de julio de 2016. Finalmente, con fecha 27 de julio de 2016 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de julio de 2016, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, siendo así que en el plazo concedido para ello las ha presentado la entidad VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA (en adelante VALORIZA).



SÉPTIMO. Con fecha 4 de agosto de 2016 este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un ente público adscrito al Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Rinconada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra incluido dentro de las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 621.820,68 euros y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a la entidad EULEN el 29 de junio de 2016, por tanto, el recurso presentado el 14 de julio de 2016 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente plantea en su escrito dos cuestiones, en primer lugar, expone que el órgano de contratación solicitó a la entidad VALORIZA -que resultó finalmente adjudicataria- una aclaración relativa a su oferta económica puesto que existía una incongruencia entre el importe global ofertado y los distintos precios-hora en que el mismo se hallaba desglosado. Manifiesta, que la entidad VALORIZA en su escrito de aclaración de fecha 3 de junio de 2016 realiza una modificación de su oferta al rectificar el importe de los precios-hora inicialmente ofertados lo que a su juicio no supone una simple aclaración sino que implica, como hemos mencionado, una modificación de la oferta realizada con posterioridad al conocimiento de las del resto de licitadores.

En segundo lugar, la recurrente expone que fruto también del escrito de aclaración de su oferta presentado por la entidad VALORIZA, esta modifica el número de



trabajadores incluidos en la misma; según afirma, pasa de los 12 inicialmente consignados a 8 tras el escrito de aclaraciones, lo que según manifiesta tampoco puede considerarse como una rectificación, sino que implica una modificación de su oferta realizada tras conocer el contenido de las del resto de licitadores.

SEXTO. Expuestos los motivos de recurso procede analizar cada uno de ellos.

Como hemos mencionado, la cuestión que alega la recurrente -en primer lugar- se encuentra relacionada con el contenido de la oferta económica y la posterior petición de aclaraciones efectuada por el órgano de contratación. Procede pues, analizar la regulación contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) sobre esta cuestión y posteriormente la actuación del órgano de contratación.

La cláusula 11 del PCAP establece que dentro del contenido del Sobre número 3, denominado “*Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*”, se incluirá la proposición económica e indica lo siguiente: “*Documentación relativa a la Proposición Económica (ver apartado 9 del Anexo I a este Pliego). Contendrá la oferta económica en la que se expresará el precio de ejecución del contrato, debiendo figurar como partida independiente el importe del IVA. La proposición deberá formularse en los términos figurados en el Anexo II de este pliego. En la proposición económica se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego. Cada licitador solamente podrá presentar una proposición económica*”.

El apartado 9 del Anexo I del PCAP al que se remite la cláusula anteriormente transcrita establece entre los distintos criterios de adjudicación “*1. Mejor oferta económica, a incluir en el sobre número 3. El presupuesto base de licitación podrá ser mejorado a la baja, puntuándose hasta 60 puntos de un máximo de 100. Para la valoración de la oferta económica será de aplicación la fórmula:*

$$VO=(OM \times PMO)/OF$$



Donde:

VO= Valoración de la oferta.

PMO= Puntuación máxima obtenible.

OF= Oferta.

OM= Menor oferta válidamente emitida”.

Por otro lado, el Anexo II del PCAP denominado “*Modelo de proposición económica*” establece que el licitador habrá de detallar el importe de la proposición económica, a continuación la cantidad correspondiente al impuesto del valor añadido (IVA), y el total resultante de la adición de las anteriores cifras.

Además de ello se establece en el Anexo II del PCAP que el licitador debe cumplimentar los precios unitarios por “*tipo de hora*” y se facilita para su cumplimentación una tabla con el siguiente contenido:

	<i>Precio/hora (IVA no incluido)</i>
<i>Diurna</i>	
<i>Nocturna</i>	
<i>Diurna festiva</i>	
<i>Nocturna festiva.</i>	

Como indica la entidad recurrente en su escrito, en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 1 de junio de 2016 por la que se procede a la apertura del sobre número 3 denominado “*Documentación referida a los criterios valorados mediante aplicación de fórmulas*” y según consta en el acta remitida a este Tribunal, “*por el Sr. Secretario se da cuenta de que en la propuesta económica presentada tanto por VALORIZA como por FUNDACIÓN SAMU, no existe congruencia con los precios/hora ofertados*”.

Con relación a lo anterior, y a la vista de la propuesta económica presentada por VALORIZA -que forma parte del expediente administrativo remitido a este Tribunal- se puede observar que la misma asciende (sin IVA) a un importe de: 283.562,97 euros.



El desglose que se realiza en la oferta conforme al Anexo II del PCAP, es el siguiente:

	Precio/hora (IVA no incluido)
Diurna	12,52 eur.
Nocturna	15,14 eur.
Diurna festiva	17,48 eur.
Nocturna festiva.	20,11 eur.

La Mesa de contratación, a la vista de esta oferta económica, analiza su contenido y llega a la conclusión de que existe una incongruencia entre el importe total ofertado y los precios hora indicados, teniendo en cuenta la prestación del servicio 24 horas al día, 365 días al año, como se indica en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT). De esta forma, aplicando los precios unitarios ofertados por el número de horas a prestar el servicio, el total resultante es muy superior al ofertado por VALORIZA, es por ello, que con fecha 1 de junio de 2016, requiere a esta entidad aclaración sobre su oferta.

Tras este requerimiento, la entidad VALORIZA presenta documento, de fecha 3 de junio de 2016, donde expone que su oferta incluye a 12 trabajadores a jornada completa, tal y como establece el pliego de prescripciones técnicas, siendo el desglose correcto de precios por hora el siguiente:

	Precio/hora (IVA no incluido)
Diurna	11,50 eur.
Nocturna	13,28 eur.
Diurna festiva	15,82 eur.
Nocturna festiva.	17,63 eur.

Este documento que presentó la entidad VALORIZA -que resultó finalmente adjudicataria- es el que considera la entidad recurrente que carece de naturaleza aclaratoria, puesto que en su opinión se trata de una modificación de la oferta, al variar todos los precios hora inicialmente ofertados, y ello, porque serán estos precios los que realmente van a determinar el importe a abonar por la Administración, siendo así, que según se establece en el apartado 4 del Anexo I del



PCAP se abonará al contratista el resultado de multiplicar el número de horas de servicios prestados por el precio-hora ofertado.

Por ello, manifiesta la entidad recurrente que VALORIZA -por medio de su escrito aclaratorio- ha modificado el precio que va a tener que abonar la Administración por sus servicios en un momento posterior a tener conocimiento de las ofertas del resto de licitadores, y considera que como consecuencia de dicha alteración, la entidad finalmente adjudicataria ha formulado dos ofertas distintas, posibilidad proscrita en los pliegos y concretamente en la transcrita cláusula 9 del PCAP.

Finalmente, solicita la recurrente que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento en que se reciben las aclaraciones de la oferta para que a la vista de las mismas se proceda a rechazar la oferta presentada por VALORIZA, y se continúe el procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que se le solicitó a la entidad finalmente adjudicataria que procediera a la aclaración del desglose que había efectuado de su oferta económica, y que a la vista de que no modificó la cantidad global ofertada que fue la que se tuvo en consideración para otorgar las distintas puntuaciones -según lo dispuesto en el PCAP- consideró que la aclaración no había afectado en ningún modo a la valoración de las ofertas y que por tanto era admisible.

A la vista de todo lo anterior, resulta claro que en el presente supuesto el objeto de la controversia reside en la posibilidad de que el órgano de contratación pueda solicitar aclaraciones a los licitadores sobre las ofertas presentadas, así como la delimitación en el alcance de las mismas. Pues bien, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal, en nuestras Resoluciones 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 de octubre y 224/2014, de 12 de noviembre, donde se alude a la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08). En dichas resoluciones se resumía la doctrina de esta sentencia del modo siguiente:



1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de esta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En las mencionadas resoluciones, así como en las Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre y 108/2016, de 20 de mayo, también se alude a la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”* y donde se concluye que *“(…) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los



defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

En el presente supuesto y como hemos venido argumentando el órgano de contratación solicita a la entidad VALORIZA una aclaración de su oferta económica por existir una incongruencia entre el precio total ofertado y el importe precio/hora fijado en su propuesta, y ello, ya que según se desprende de los cálculos realizados por la Mesa de contratación y que remite a la entidad para que sean objeto de aclaración, aplicando los precios hora ofertados a la organización del servicio prevista en el PPT -en términos del número horas en que han de prestarse el servicio-, resulta un total -en el mejor de los casos- de 313.170,84 euros que difiere evidentemente del importe total de la oferta económica presentada por la entidad VALORIZA que asciende como hemos mencionado a un total de 283.562,97 euros.

La entidad VALORIZA, a la vista del requerimiento del órgano de contratación, presenta un escrito en el que viene a reconocer que los precios hora que había ofertado eran incorrectos y pasa a proponer otros diferentes, resultando como anteriormente se ha reproducido que ninguno de los precios/hora ofertados inicialmente coinciden con los que finalmente incluye en su escrito de aclaración.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación argumenta que no se han quebrantado los principios de igualdad y no discriminación, puesto que esta modificación no ha influido en la valoración de las ofertas, y es que, aunque hay que tener en cuenta que el precio/hora va a determinar en la ejecución del contrato lo que realmente va a tener que abonar la Administración por la



prestación del servicio, este aspecto no estaba incluido en ningún criterio de adjudicación, por lo que la variación que realiza la entidad VALORIZA por vía aclaración no ha afectado a la valoración de las ofertas.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que no resulta presupuesto necesario para contravenir la interdicción de la modificación de la oferta por vía aclaración, el hecho de que la misma tenga que afectar a la valoración de las ofertas presentadas, ya que según la doctrina analizada y la cláusula 11 del mismo PCAP, cada licitador *“solamente podrá presentar una proposición económica”*.

En este sentido, resulta esclarecedora la reciente Resolución de este Tribunal 163/2016, de 6 de julio, que a su vez menciona la jurisprudencia emanada del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

Por tanto, partiendo de que en el presente supuesto el apartado *“4) Régimen de pagos”* del Anexo I del PCAP, establece que el contratista tendrá derecho al abono -con arreglo al precio convenido en el contrato-, del servicio realizado, concretando que la evaluación del servicio se hará según la tipología y distribución horaria que establezcan los técnicos del Patronato y que la valoración global de los servicios prestados al mes se realizará acumulando las horas de todas las tareas



realizadas, se infiere que aunque el dato a tener en cuenta para la evaluación de las proposiciones sea el importe total ofertado, en realidad, en la ejecución del contrato lo que va a determinar el importe a abonar por la Administración en la prestación del servicio es el precio/hora propuesto por la entidad que finalmente resulte adjudicataria.

Siendo así, no cabe sino concluir que la modificación de todos los importes precio/hora ofertados por parte de la entidad VALORIZA no supuso una mera aclaración de su oferta por un error material en la misma sino que -en la línea de la tesis esgrimida por la recurrente- nos encontrábamos ante una nueva propuesta. En este sentido, este Tribunal considera que, detectado por el órgano de contratación que efectivamente la oferta primitiva era incongruente a la vista del escrito de aclaraciones presentado por la entidad VALORIZA -que contenía en realidad una nueva oferta- lo que procedió fue el rechazo de la misma y la exclusión de la entidad del procedimiento de contratación.

Esta es la consecuencia jurídica establecida en el artículo 84 del RGLCAP para este supuesto de hecho, al prever que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Por tanto se ha de estimar este motivo de recurso, procediendo la anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 28 de junio de 2016, con retroacción de las actuaciones a la sesión de la Mesa de contratación en la que se propone la oferta de la entidad VALORIZA como la económicamente más ventajosa, para que se rechace su oferta por entender que la misma comporta error manifiesto en el importe de la proposición, reconocido por la entidad licitadora.



SÉPTIMO. Por último, la recurrente argumenta que en la rectificación de su oferta que realiza la entidad VALORIZA, esta modifica asimismo el número de trabajadores que prestarán el servicio.

En este sentido, manifiesta la recurrente que en un momento inicial VALORIZA oferta 12 trabajadores a jornada completa, que trabajarán a turnos hasta completar las 24 horas del día, 365 días al año y que estarán distribuidos: 3 en el turno de mañana de 7 a 15 horas, 3 en el turno de tarde de 15 a 23 horas y 2 en el turno de noche de 23 a 7 horas, y que además en la propuesta de cuadrante incluida en su oferta, la entidad finalmente adjudicataria incluye los lunes y miércoles 4 cuidadores en turno de mañana en lugar de los 3 que previamente menciona en su oferta.

Considera la recurrente que tras la rectificación efectuada por parte de la entidad VALORIZA y a la vista del documento que presenta, desaparece la expresión 12 trabajadores a jornada completa, así como la previsión de incluir los lunes y miércoles 4 cuidadores en el turno de mañana en lugar de 3.

Por otra parte, la entidad interesada VALORIZA expone en su escrito de alegaciones presentado con ocasión del recurso que en su oferta especifica efectivamente que contará con 12 trabajadores, y con relación a la afirmación de la recurrente sobre la puesta a disposición de 4 cuidadores en lugar de 3, alega que esa configuración se presenta a modo de ejemplo, sin que resulte vinculante.

Con respecto al documento aclaratorio de su oferta que presentó a requerimiento de la Mesa de contratación, manifiesta la entidad VALORIZA que en el mismo se reitera que el número de trabajadores es de 12 ya que se establece el sistema de rotación de presencias necesarias para mantener 8 cuidadores diarios, 365 días al año 24 horas al día.

Visto lo anterior, hay que mencionar que el PPT al definir la organización del servicio establece que el mismo *“comprenderá un número mínimo de 12*



trabajadores de atención directa a usuarios, a jornada completa (ratio de 0,8 personal cuidador/personal usuario) que tendrán la titulación adecuada y que se encargarán de prestar servicio integral de cuidados a las personas usuarias, siendo el horario a turnos hasta cubrir las 24 horas, todos los días del año, incluidos los días festivos”.

En su oferta inicial, la entidad VALORIZA afirma que la plantilla del centro estará formada por 12 trabajadores a jornada completa diferenciando que habrá 3 cuidadores en turno de mañana, 3 en turno de tarde y 2 en el de noche, con el sistema de rotación necesario para que siempre esté el servicio cubierto con ese número de trabajadores.

A continuación, figura en la oferta de VALORIZA: *“la propuesta de cuadrante semanal será la siguiente, que garantizará siempre la presencia descrita anteriormente”.* En el mencionado cuadrante se puede observar que efectivamente se incluyen 4 cuidadores de mañana -en lugar de los tres inicialmente mencionados- tanto el lunes como el miércoles.

Por otro lado, en el escrito aclaratorio de su oferta la entidad VALORIZA reitera que los servicios serán prestados por 12 trabajadores, aunque en la tabla donde se realizan los cálculos totales de precio hora trabajada desaparece el cuarto cuidador que previamente constaba en el cuadrante que proponía en su oferta.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que no se modifica el número total -mínimo- de trabajadores ofertados que tanto en la oferta inicial como en el escrito de aclaración posteriormente presentado son 12, por lo que en este sentido no se puede dar la razón a la recurrente.

Sin embargo, sí es cierto que en la oferta inicial de VALORIZA se contiene un cronograma en el que aparecen 4 cuidadores en el turno de mañana los lunes y los miércoles. La entidad adjudicataria argumenta en su escrito de alegaciones al recurso que la mencionada tabla se presenta a modo de ejemplo, cuestión que no se deduce de lo contenido en la misma oferta donde como hemos señalado se



afirma que es la “*propuesta de cuadrante semanal*” que realiza la entidad en su propuesta. Tanto es así, que también esta cuestión es reflejada en el escrito de aclaraciones que solicita la Mesa de contratación a la entidad VALORIZA.

Por tanto, lo anterior no hace sino confirmar que efectivamente la entidad VALORIZA en su escrito de 3 de junio de 2016, presentado ante la Mesa de contratación con objeto de aclarar su oferta, realiza realmente una modificación de la misma, al variar aspectos básicos de su propuesta como son el precio-hora de los servicios objeto del contrato y el cuadrante de turnos y número de trabajadores inicialmente incluido en su oferta, siendo así, que procede la estimación también de este motivo de recurso con las consecuencias expresadas en el anterior Fundamento de Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.**, contra el Acuerdo de la Junta Rectora del Patronato Municipal de Personas con Discapacidad, de 28 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de cuidados a usuarios de la residencia de gravemente afectados*” (Expdte. 1634/2016), promovido por la Fundación Pública Patronato de Personas con Discapacidad, ente adscrito al Ayuntamiento de La Rinconada, procediendo la anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 28 de junio de 2016, con retroacción de las actuaciones a la sesión de la Mesa de contratación en la que se propone la oferta de la entidad VALORIZA como la económicamente más ventajosa para que se rechace la misma.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de



adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de 4 de agosto de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

